

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-033-2009-00132-00

Se niega la solicitud de sucesión procesal que invoca el apoderado de la parte actora respecto Christian Max Klug Cordier, Gelber Arturo Mahecha Vargas, Solly Alexandra Cordero Rubiano, Ingrid Rettig Michaels y Aracely Rubiano de Cordenó en su calidad de socios de Klug Communications Colombia S.A.

Lo anterior con fundamento en que si bien el artículo 68 del Código General, establece que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna de las personas jurídicas que figura como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, no debe perderse de vista que Klug Communications Colombia S.A., es una sociedad anónima con cuenta final ya inscrita y por tanto liquidada, situación jurídica que hace inviable llamar a los socios como sucesores procesales de ésta.

En efecto, de acuerdo con los artículos 247 - 249 del Código de Comercio, la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar de domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la asamblea o junta de socios respectiva, al igual de las cuentas de los liquidadores y una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde. Por tanto, se entiende que, la aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscritas en

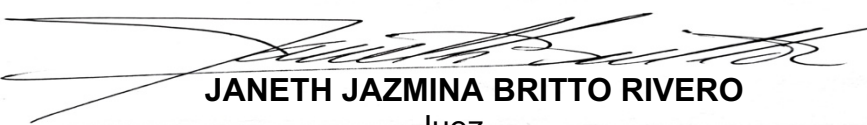
el registro mercantil¹ constituye la terminación del proceso de liquidación de manera que la sociedad deja de existir con ese acto solemne.

Ahora bien, debe precisarse que conforme a lo estipulado en el artículo 252 del Código de Comercio, en las sociedades por acciones, a diferencia de las sociedades limitadas, no habría acción de terceros contra los socios por las obligaciones sociales, solo contra el liquidador y únicamente hasta la concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

Por ende, no es viable llamar al proceso a los socios ni al liquidador, en tanto que, la sociedad ejecutada desapareció del mundo jurídico y con ella la legitimación respecto a los socios y liquidadores.

Amén que, se trata de una acción ejecutiva en la que esta plenamente definida la persona como deudora y contra la cual la demandante dirigió la acción, luego es la sociedad ejecutada la única llamada a soportar la pretensión.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)

J.R.

¹ Artículo 28 No. 9 Cco.